



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	133-0129-2017
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	09/03/2017
Hora:	10:20:14.3...
Folios:	2

AUTO No.

POR MEDIO DEL ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que en atención a la queja ambiental No. 133.0173.2015, tuvo conocimiento la corporación por parte del señor **MANUEL TIBERIO MANRIQUE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.724.519, de las posibles afectaciones que se estaban cometiendo en la vereda Llanadas Santa Clara del Municipio de Sonsón, con relación a la mala disposición de las aguas residuales de la vivienda del señor Braulio Panesso.

Que mediante informe Técnico 133.0113.2015 radicado el 13 de marzo de 2015 y de acuerdo con la visita realizada el 12 de marzo del presente año, de control y seguimiento para verificar el asunto enunciado en el que se concluye:

"se evidencia afectación ambiental producto de la mala disposición del efluente de aguas grises derivadas de las actividades domésticas de aseo de la vivienda del señor Panesso, dicho efluente discurre por el predio denominado la Paz, propiedad del señor Manrique ubicado en la vereda Llanadas santa clara con coordenadas X:0860194 Y: 1128390 Z: 2351 GPS.

El señor Panesso posee un pozo de absorción donde en la actualidad dispone las aguas negras, el cual puede utilizar como sitio de disposición final de las aguas grises de manera temporal mientras se le da una solución definitiva implementando un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

En el predio del señor Manrique se evidencia que años atrás hubo un desprendimiento de masa el cual se estabilizo gracias a la regeneración natural pasiva de la cobertura vegetal.

El señor Braulio Panesso deberá implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas donde pueda darle el manejo y disposición adecuada a las aguas que están discuriendo por el predio vecino.

Ruta: www.cornare.gov.co | Gestión Ambiental, social, participativa y transparente | N.º 01 | 01-Nov-14



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext: 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834-85 83,
Porce Nus: 866-01-26, Tecnoparque los Olivos: 546 80 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext: 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834-85 83,
Porce Nus: 866-01-26, Tecnoparque los Olivos: 546 80 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Se recomienda implementar buenas prácticas de uso eficiente al recurso hídrico en las labores domésticas como revisar tuberías y cerrar los registros cuando no se haga uso del recurso, de esta manera se evita la saturación del pozo de absorción."

Que en atención a lo anterior, y con la finalidad de proteger el medio ambiente, a través del Auto No. 133-0161 del 1º de Abril del año 2017, requerir al señor **Braulio Antonio Panesso López**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.727.466 y con teléfono No. 310-788-26-97, para que en un término no superior a 30 días realizara las actividades descritas en el Informe técnico.

Que se realizó una nueva visita de control y seguimiento el 3 de marzo del año 2017, en la que se elaboró el informe técnico No. 133-0119 del 3 de marzo del año 2017, el cual hace parte integral del presente y del cual se extrae lo siguiente:

26. CONCLUSIONES:

Se determina que el señor Braulio Panesso identificado con C.C. N° 70.727.446, cumplió con lo establecido en el Auto N° 133-0161 del 01 de abril de 2015.

27. RECOMENDACIONES:

Se recomienda archivar el presente expediente.

28. ACTUACION SIGUIENTE:

Remitir a la unidad jurídica de la regional para lo de su competencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 133-0119 del 3 de marzo del año 2017, se ordenará el archivo del expediente No. 05756.03.21131, teniendo en cuenta, que una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que no existe mérito para continuar con el proceso administrativo de queja ambiental.

Que en mérito de lo expuesto,

